

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 729.

El Esrmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Julio y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.

"Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

Para que el decreto del Regente del Reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1.º de Agosto proximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrescan dudas y contestaciones entre los Empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Las Direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales Puertos y Fapales, Minas, la Imprenta nacional, y la Junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la Corte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de

Julio, remitiendo sus respectivos Gefes un tanto del acta á este Ministerio y otro al Director General del Tesoro público.

Las Administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la Corte.

Art. 2.º Desde primero de Agosto proximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el art. primero los fondos que recauden á disposicion del Director general del Tesoro público.

Art. 3.º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el dia; y desde 1.º de Agosto las rendirán, á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada á la Contaduria general de Valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del Tesoro público y la de inversion tambien documentada á la Contaduria general de Distribucion por conducto del citado Director general del Tesoro público,

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se

sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.º Las Administraciones especiales de la Corte remitirán al Ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos extraordinarios dentro de la aplicación y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este Ministerio al Director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicación del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligación interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernación.

Art. 6.º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde primero de Agosto en las respectivas Tesorerías de Rentas, observándose al efecto:

1.º Respecto á Montes se pasarán á las Intendencias por los Gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboncos y demás aprovechamientos de los Montes nacionales, para que cuiden de la recaudación de las cantidades que devenguen.

2.º Con el mismo objeto darán aviso los Gefes políticos á las Intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Para el percibo de los contingentes de Pésitos y 20 por 100 de Propios dispondrán los Gefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas el testimonio de Valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

4.º Cuidarán finalmente los Gefes políticos de pasar con oportunidad á las Intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las Comisiones pagadurías de los Gobiernos políticos.

Art. 7.º En la recaudación de los productos de pasaportes y licencias del ramo de Protección y Seguridad pública, cuya expedición y calificación pertenece á los Gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente

en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo expedido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las Tesorerías de Rentas, debiendo los comisionados presentar en el Gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotación, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudación de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del Reino de 13 de Marzo último sobre la impresión y estanco de estos documentos en la Dirección general respectiva.

Art. 8.º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudación, se verificará por medio de las consignaciones que la Dirección general del Tesoro público haga al Pagador de este Ministerio sobre las Tesorerías de Rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5.º del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.º El Pagador de este Ministerio rendirá cuenta de la inversión de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del Tesoro público justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la Contaduría general de Distribución por conducto del Director general del Tesoro público, sujetándose en su formación á las reglas establecidas ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10 Los arqueos prevenidos en el artículo 4.º se formalizarán tambien en las Comisiones Pagaduría de los Gobiernos políticos y en la de este Ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el Pagador á redactar uno general que pasará al Director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se dificulte el cumplimiento de la operación, los Gefes políticos remitirán al Ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arqueos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes, por quedar desde dicho día á disposición de la misma Dirección general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralización acor-

En Consejo de Ministros; es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralización, conviene se tenga muy presente por la Dirección general del Tesoro público: 1.º que los productos ó arbitrios de las Direcciones generales de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles, porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el exclusivo objeto de su fomento, aunque en algún mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversión, no puedan sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.º que las obligaciones de la Imprenta nacional, expuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podría tener después de cubrir sus gastos. — De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Lo que he mandado se publique por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y cuanto se previene en la circular arriba inserta Córdoba 29 de Junio de 1841. E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 717.

D. Manuel Berengena Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporación de mi presidencia se anuncia, y y con arreglo á lo prevenido por la Escma. Diputación Provincial, en circular de 18 de Diciembre del año pasado de 1839, Boletín número 152, se vende en pública subasta el disfrute de las yerbas de invernada de la dehesa de las Yeguas correspondiente á el caudal de arbitrios, el que principiará el 4 de Octubre y concluirá el 25 de Marzo, primeros venideros, tasado en 500 rs.; y su primer remate de pujas llanas se celebrará

en estas casas capitulares en el día 25 del próximo Agosto: el segundo del diez y medio diezmo el 10 de Setiembre siguiente: y el tercero y último en que solo se admitirán las pujas del cuarto el 21 del mismo mes, á la hora de las 7 de la mañana de dichos días, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto; en la inteligencia que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Villanueva del Rey 16 de Julio de 1841 -- Manuel Berengena. -- P. A. D. A. Rafael Torquemada, Secretario.

Juzgado 2º de 1.ª instancia de Córdoba.

Circular núm. 723.

D. Fernando Baile Juez 2º de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber al público: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en mi juzgado he mandado sacar á la subasta por término de 30 días para su venta en el mejor postor la Escribanía pública del número de esta capital, con facultad de nombrar teniente que egerce D. Ramon Torres y Crespo, la cual ha sido apreciada en 14000 rs. de los que deberán deducirse los censos y gravámenes que sobre si tenga, y me he reservado señalar el sitio día y hora para el remate. En su virtud la persona que quisiere hacer postura podrá acudir dentro de dicho término al oficio del infrascripto Escribano. Córdoba 26 de Julio de 1841. -- Fernando Baile. -- Por su mandado: Mariano Muñoz y Sans.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Montilla.

Circular núm. 724.

Habiendo fallecido Doña Teresa Sotomayor vecina que fué de esta ciudad cuya testamentaria pende en mi juzgado, he decretado se cite y emplaze á los acreedores que pueda haber contra ella, para que en el término de 15 días se presenten á deducir sus acciones por la Escribanía de D. Francisco Solano Arjona bajo el concepto que pasado dicho término les parará perjuicio, si no lo verificaren. Montilla y Julio veinte y tres de 1841. -- Haro,

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Iznalloz.

Circular núm. 725.

AVISO AL PÚBLICO.

La munificencia de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha dignado conceder á la villa de Iznalloz tres dias de feria pública, que lo serán el 1.º, 2.º y 3.º de Setiembre de cada año perpetuamente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, el de los ganaderos y demas personas que les acomode concurrir á ella en los dias señalados, dando principio desde Setiembre del presente año.--De la estensa localidad que tiene dicha villa para el mercado, lo abundante de aguas y fuentes potables, lo amplio de sus apartaderos y demas circunstancias que concurren para hacer preferible esta feria á otras por las ventajas que de todo han de resultar á los ganados y sus dueños, se promete el Ayuntamiento que presido será tan concurrida como las de primer orden. Iznalloz 20 de Julio de 1841.--El Alcalde primero Constitucional, Manuel Aragon.--Por mandado del Ayuntamiento Constitucional, Francisco Montané y Carrillo.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Ecija.

Circular núm. 728.

Por el Sr. Gefe político de la provincia de Caseres, se ha pasado á este Juzgado por Transitos de Justicias á Pedro del Valle, procedente de Torrejon el rubio, en Estremadura, con una yegua que se creyó fuese de las quitadas en esta ciudad, y publicadas en el Boletin oficial núm 22 y aunque hasta esta fecha se han fijado edictos, no se ha presentado persona alguna á reclamarla y creyendo por esta razon no será de aquellas me dirijo á V. S. con las señas de dicha caballería para que la persona que sea dueño lo haga constar y le será entregada. Ecija 25 de Julio de 1841.--Rafael Vargas y Ucles.

Señas.

Castaña oscura, cabos negos, lucera, ar-

miñada de la mano derecha y de los pies, cerrada, 7 cuartas y dedo y media, herrada.

PLANO

Para la 1.ª Parte de de Loteria del 3.º Trimestre de 1841, hecha por la Comision Administrativa de la Santa Casa de Misericordia de Lisboa, á favor de los expositos de la misma Santa Casa, de los Enfermos del Hospitale Real de S. José, de los Huerfanos de la Casa Pia, y del Asilo de Mendicidad, de conformidad con las Regias determinaciones expedidas por la Secretaria de Estado de los Negocios del Reino, por Portaria de 27 de Mayo de 1834 y Decreto de 5 de Octubre de 1838.

Será compuesta dicha loteria de 5000 billetes, de los cuales saldrán premiados 1666 con los premios siguientes, á saber 1 de Reís 5.000.000, ó bien Rs. Vn. 111,111--1 de Reís 1.000.000, ó bien Rs. Vn. 22,222 1 de Reís 800.000, ó bien Rs. Vn. 17,777--2 de Reís 300.000, ó bien Rs. Vn. 6666--4 de Reís 200.000, ó bien Rs. Vn. 4,444--26 de 100.000, ó bien Rs. Vn. 2,222--30 de 10.000, ó bien Rs. Vn. 222--1600 de 6000, ó bien Rs. Vn. 138. Serán deducidos de dichos premios los 5 por ciento determinados por la ley de 20 de Diciembre de 1837 y 7 de Abril 1838.

Por esta traduccion de la parte principal del prospecto de la Direccion se ve claramente la gran facilidad que hay de obtener premios en esta loteria, mediante que hay 1 para cada 3 billetes, lo que no acaece á ninguna otra en el mundo. Hay de 15 en 15 dias una hecha bajo los mismos principios, siendo siempre el número de sus billetes triplo del número de sus premios, de manera que es siempre posible interesarse en una rifa semejante á esta.

Los infracriptos venden medios billetes para cada rifa por 70 reales de vellon, y cuartos de billete por 35 reales. Los compradores de 6 medios billetes, por 420 reales, reciben GRATIS medio billete, y los de 6 cuartos, por 210 reales, 1 cuarto de billete. Los compradores de 12 medios billetes, por 840 rs., reciben GRATIS 3 medios billetes, y los de 12 cuartos, por 420 reales, 3 cuartos de billete. Los compradores en fin de 24 medios billetes, por 1680 reales, reciben GRATIS 7 medios billetes, y los de 24 cuartos por 840 reales 7 cuartos de billete.

Las listas de los números premiados serán remitidas por el correo á todos los compradores, y los premios que salieren en España pagados en el propio pais, inmediatamente despues de la estraccion. Los gastos de correspondencia y remesas de las listas serán todos por cuenta de los infraescritos.

La paga de los billetes puede hacerse por medio de buenas letras de cambio sobre Lisboa, Porto, Paris, Londres, Hamburgo, Madrid, ú otra cualquier ciudad de España, ó bien autorizandonos á girar á cargo de los compradores despues de recibidos los billetes.

Escribir sin franquear, para esta y varias otras rifas, á

BARRETO & CA

Calle de Franqueiros n.º 107, cuarto principal, en LISBOA.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.